

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO VÍA CORREO ELECTRÓNICO

A propósito de un reciente pronunciamiento de la Dirección del Trabajo ([Ord. 530/21 de mayo de 2023](#)), de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta y de la Ley que Moderniza la Dirección del Trabajo ([Ley Nro. 21.327](#)), en **PARRAGUEZ, MARÍN & DEL RÍO** explicamos los principales aspectos a considerar sobre las notificaciones, citaciones y comunicaciones que la Dirección del Trabajo realiza por correo electrónico:

1) NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. El artículo 508 del Código del Trabajo establece que las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo se deben efectuar mediante correo electrónico.

Para lo anterior, todo empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo debe registrar en el portal electrónico un correo electrónico u otro medio digital para que la autoridad laboral practique estas notificaciones, citaciones y comunicaciones.

Es importante indicar que esta información se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la Dirección del Trabajo.

2) COMUNICACIONES POR OTRAS VÍAS. Sin perjuicio de lo anterior, se establece la posibilidad que estas comunicaciones se realicen, también, por alguna de estas otras vías:

- Personalmente o por carta certificada, cuando el usuario no tenga registrado en el portal de la Dirección del Trabajo un correo electrónico; o,
- De una forma diversa, cuando se carezca de medios electrónicos, no tenga acceso a ellos o sólo actúa excepcionalmente a través de tales medios, y así sea solicitado por escrito y de forma fundada ante la Dirección del Trabajo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 516 del Código del Trabajo.

3) FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PRACTICADAS LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMUNICACIONES REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO. El artículo 508 del Código del Trabajo establece que las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, **producen pleno efecto legal** y se entienden practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo.

Así, por ejemplo, la Inspección del Trabajo no puede cursar una multa a un empleador que no cumple con un plazo de dos días para exhibir una determinada documentación laboral, si este plazo sólo se contabiliza desde el envío del correo electrónico y no considera que la notificación se entiende efectuada al tercer día hábil siguiente, razón por la cual el plazo para dar cumplimiento a esta obligación sería más amplio que sólo dos días, según ha sido resuelto recientemente por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta ([Rol Nro. 613-2022](#)).

4) APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR FALTA DE COMPARECENCIA EN CASOS DE CITACIONES REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO. La Dirección del Trabajo recientemente reconsideró su doctrina en esta materia, indicando que en caso de no comparecencia sin causa justificada, habiendo sido citado por correo electrónico, la autoridad laboral podría aplicar la sanción correspondiente, equiparándola así a la citación presencial o realizada por otros medios, ya que considera que las citaciones realizadas en forma electrónica producen los mismos efectos legales que aquellas efectuadas en forma presencial.